INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que restablece la bonificación fiscal para enfermedades catastróficas, establecidas en la ley N° 19.779.

BOLETÍN Nº 3.960-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente urgencia en el carácter de “suma”.

- - -

Se hace presente que la iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, se advierte que, de conformidad al acuerdo de la Sala en relación a su tramitación, el proyecto debe ser informado, en su oportunidad, por la Comisión de Hacienda, dada su incidencia en materia presupuestaria del Estado.

- - -

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistió, además de sus integrantes, el señor Ministro de Salud, don Pedro García,

También concurrió, especialmente invitado, el señor Asesor Jurídico del Ministerio de Salud, don Eduardo Díaz.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, restablecer el régimen de bonificaciones fiscales para la importación de medicamentos, destinados al tratamiento de enfermedades calificadas como catastróficas, establecidos en los artículos 1° a 3° transitorios de la ley N° 19.779, cuya cobertura es equivalente al monto de los derechos e impuestos correspondientes al pago

por importación de medicamentos utilizados en las enfermedades catastróficas, que enumera el decreto supremo N° 310, del año 2003, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, cuyo vencimiento se produjo el 31 de diciembre de 2004, y que beneficia a las personas que padecen alguna de estas enfermedades y que cumplen con los requisitos que al respecto se establecen.

Ampliar el plazo hasta el año 2006, para impetrar la bonificación fiscal para las personas que padecen alguna de las enfermedades catastróficas y que presenten insolvencia económica en relación al costo de sus tratamientos, que no tengan acceso a ellos de acuerdo con sus planes de salud y cuya importación se efectué a través de instituciones sin fines de lucro y cuyos costos superen el 5% de sus ingresos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

- - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-- **El artículo 19, número 9º, de la Constitución Política de la República**, relativo a la protección de la salud.

La citada disposición constitucional asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

-- **La ley Nº 19.779, que establece normas relativas al virus de inmuno deficiencia humana y crea bonificación fiscal para enfermedades catastróficas**, en especial los artículos 1° a 3° transitorios.

El artículo 1º transitorio dispone que, a contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso cuarto y hasta el 31 de diciembre del año 2004, las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan podrán solicitar una bonificación fiscal. Dicha bonificación será equivalente hasta el monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Podrán impetrar el beneficio establecido en este artículo, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que padezcan de VIH - SIDA y para cuyo tratamiento los medicamentos determinados sean indispensables y ajustados en las dosis.

Lo anterior se acreditará mediante certificado emitido por un médico especialista, sin perjuicio de los informes y verificaciones adicionales que se dispongan en el reglamento;

b) que acrediten insolvencia económica en relación con el costo del tratamiento;

c) que no tengan acceso a los referidos medicamentos a través de los planes de salud públicos o del régimen de salud al que se encuentren afiliadas, y

d) que efectúen la importación a través de instituciones sin fines de lucro que se acrediten y registren ante el Ministerio de Salud y sus organismos competentes, quienes las representarán con las más amplias facultades conforme a lo que establezca el reglamento. La importación podrá ser considerada de despacho especial según lo determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El beneficio podrá solicitarse respecto de los medicamentos determinados que se importen y sean prescritos a las personas beneficiarias a contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso siguiente y su concesión sólo procederá hasta por el monto de recursos para su pago que se considere en el presupuesto correspondiente a la anualidad respectiva, debiendo darse prioridad a las personas de menores ingresos.

Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los requisitos de constitución, objeto, finalidad, especialidad y demás que se estimen necesarios, que deberán reunir las instituciones señaladas en la letra d) anterior para su acreditación y registro y establecerá el modo de impetrar el beneficio, la documentación exigible, los criterios de prioridad en su otorgamiento, los procedimientos de concesión, pago y fiscalización de su uso y toda otra norma necesaria para la cabal aplicación de este artículo.

Con todo, la acreditación y registro de las referidas instituciones serán dispuestos mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

Los montos que perciban las personas por aplicación de este artículo no constituirán renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán tributables ni estarán afectos a descuento alguno.

Las instituciones acreditadas y registradas para representar a los beneficiarios serán excluidas de su reconocimiento como tales, por el solo ministerio de la ley, cuando se compruebe que hubieren incurrido en contravención a este artículo y a la normativa legal y reglamentaria aplicable sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, tributaria o aduanera de los representantes de dichas entidades, del beneficiario de la bonificación y de las demás personas involucradas y de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Por su parte, el artículo 2° transitorio dispone que las personas que padezcan de las enfermedades catastróficas determinadas por reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrán impetrar en idénticas condiciones, el mismo beneficio señalado en el artículo 1° transitorio, para lo cual se aplicarán todas las disposiciones contempladas en dicho precepto.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedades catastróficas aquéllas con riesgo inminente de muerte y aquéllas incurables y con dicho riesgo.

Finalmente, el artículo 3º transitorio dispone que el beneficio que se establece en los artículos anteriores será de cargo fiscal y se financiará con los recursos que se indica.

- **El decreto Nº 310, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, de 2003**, reglamento de la ley N° 19.799.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje, Su Excelencia el Presidente de la República señala que el proyecto propone reestablecer el régimen de bonificaciones fiscales para la importación de medicamentos, destinados al tratamiento de enfermedades calificadas como catastróficas, establecidos en los artículos 1° a 3° transitorios de la ley N° 19.779.

En efecto, la ley N° 19.779 estableció una bonificación fiscal ascendente al monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico de las enfermedades catastróficas, en consideración a que los mismos tienen en el mercado nacional un costo que los pacientes que sufren de este tipo de patologías y su núcleo familiar no son capaces de solventar o bien, en caso de adquirirlos, sus ingresos no permiten satisfacer el resto de sus demás necesidades básicas.

Agrega que lo anteriormente señalado adquiere especial relevancia dado que dichos tratamientos suelen prolongarse en el tiempo, generando costos que escapan enteramente al alcance de los presupuestos de la mayoría de las familias del país.

Dado que la ley señalada dispuso como fecha de término del beneficio el 31 de diciembre de 2004, las personas que padecen dichas enfermedades han reiterado la necesidad de mantener un mayor tiempo dicho beneficio.

Para lo anterior, se recibió la opinión de agrupaciones que reúnen a dichos pacientes, quienes manifiestan la urgente necesidad de mantener esos beneficios, y además luego de realizar los análisis y consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes, al Gobierno le asiste la convicción de que es necesario impulsar las modificaciones legales que propone.

Las cuestiones sobre las cuales se propone legislar tienen por objeto, en lo fundamental, mantener el régimen que la citada ley Nº 19.779 había establecido para cierto tipo de patologías.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Mensaje propone lo siguiente:

a) Restablecer la vigencia del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2006.

b) Establecer que el gasto que ello irrogue durante el año 2005 será solventado mediante reasignaciones en el Presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública.

c) Destinar para el año 2006 la suma de 800.000 miles de pesos, con cargo al aporte fiscal que se incluirá en el presupuesto de dicha Subsecretaría.

d) Precisar que tanto las menciones “decreto supremo” como “reglamento” formuladas en la ley N° 19.779, deben entenderse efectuadas al decreto supremo N° 310, del año 2003, de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

e) Hacer aplicable el beneficio a todas aquellas personas que cumpliendo con los requisitos que establece la citada ley y su reglamento, hayan impetrado la bonificación entre el 1° de enero del año 2005 y la fecha de publicación de esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión, el señor Ministro de Salud señaló que el beneficio que se propone restablecer en virtud del presente proyecto de ley, fue muy beneficioso para un gran número de personas y que, en ese entendido, el Gobierno ha estimado necesario reponerlo, dado que se extinguió a fines del año pasado.

Añadió que el interés de su Ministerio es que el proyecto sea aprobado a la brevedad posible por el Congreso Nacional, para que beneficie a las personas a las cuales está dirigido, por medio de las organizaciones que están agrupadas para su asistencia y que hacen uso de los fondos para la bonificación.

También resaltó la necesidad de que los beneficios sean utilizados más ampliamente por las personas y anunció que, para ello, harán esfuerzos por difundir esta bonificación fiscal.

El señor Presidente de la Comisión celebró que el beneficio sea otorgado con efecto retroactivo, en los términos en que lo contempla el proyecto. Sin embargo, manifestó su preocupación respecto a que el restablecimiento del mismo sea sólo por dos años.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que el proyecto representa una ayuda para los pacientes que deben pagar un alto costo por los medicamentos, lo que dificulta su adquisición, y, muchas veces, los lleva a perder la continuidad de sus tratamientos, con lo que ello significa para su calidad de vida.

Asimismo, señaló que otro elemento a considerar para mantener este beneficio es que los tratamientos para enfermedades catastróficas suelen alargarse en el tiempo y que, generalmente, se extienden de por vida, generando gastos que escapan enteramente de los presupuestos de una familia, lo que dificulta aún más la situación de quienes dependen de ellos.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señores Naranjo y Ruiz-Esquide. (4x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que la Comisión de Salud os propone aprobar en general, que corresponde al despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.779, en los siguientes términos:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el guarismo "2004" por "2006".

2) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 3° transitorio:

"El gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2005 se financiará mediante reasignaciones en el presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. Durante el año 2006, se destinarán al otorgamiento de bonificaciones $ 800.000.000 con cargo al aporte fiscal que se incluirá en el presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública.".

Artículo 2°.- Cada vez que los artículos 1° y 2° transitorios de la ley N° 19.779 se refieran al "decreto supremo" o al "reglamento", se entenderá que se refieren al decreto supremo N° 310, de 2002, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 17 de abril de 2003, y a sus modificaciones.

Artículo 3°.- Todas aquellas bonificaciones que hayan sido solicitadas al amparo de los artículos transitorios de la ley N° 19.779, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de publicación de esta ley, se entenderán comprendidas por aquélla y tendrán derecho al beneficio siempre que se haya cumplido a su respecto cada uno de los requisitos establecidos en los citados artículos transitorios y en su reglamento.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señores Naranjo y Ruiz-Esquide.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RESTABLECE LA BONIFICACIÓN FISCAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 19.779
(Boletín Nº 3.960-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, restablecer el régimen de bonificaciones fiscales para la importación de medicamentos, destinados al tratamiento de enfermedades calificadas como catastróficas, establecidos en los artículos 1° a 3° transitorios de la ley N° 19.779, cuya cobertura es equivalente al monto de los derechos e impuestos correspondientes al pago por importación de medicamentos utilizados en las enfermedades catastróficas, que enumera el decreto supremo N° 310, del año 2003, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, cuyo vencimiento se produjo el 31 de diciembre de 2004, y que beneficia a las personas que padecen alguna de estas enfermedades y que cumplen con los requisitos que al respecto se establecen.

Ampliar el plazo hasta el año 2006, para impetrar la bonificación fiscal para las personas que padecen alguna de las enfermedades catastróficas y que presenten insolvencia económica en relación al costo de sus tratamientos, que no tengan acceso a ellos de acuerdo con sus planes de salud, y cuya importación se efectué a través de instituciones sin fines de lucro y cuyos costos superen el 5% de sus ingresos.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de tres artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Unánime (73x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de septiembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. El proyecto también debe se informado por la Comisión de Hacienda, en su caso.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19, número 9º, relativo a la protección de la salud.

- Ley Nº 19.779, establece normas relativas al virus de inmuno deficiencia humana y crea bonificación fiscal para enfermedades catastróficas.

- Decreto Nº 310, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, de 2003, reglamento de la ley N° 19.799.

Valparaíso, 3 de octubre de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario de la Comisión

Í N D I C E

Constancias	1
Objetivos fundamentales	2
Antecedentes	2
Discusión	6
Aprobación en general	6
Texto del proyecto aprobado	7
Resumen Ejecutivo	9
Índice	11